

142-2015

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día seis de abril de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Salvador Antonio D. E., por medio de su apoderado, el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador (TAMSS), mediante el Decreto Legislativo n° 436, de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial n° 220, Tomo n° 269, del 21-XI-1980. La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTOS MENSUAL

| | Si el activo es | hasta ¢ | 10.000.00 0 ¢5.00 | | |
|------|-----------------|----------------|-------------------|--|--------------|
| De ¢ | 10.000.01"" | 25.000.00 | 5.00 más ¢1.000 | Por millar o fracción sobre el excedente ¢ | 10.000.00 |
| "" | 25.000.01 "" | 50.000.00 " | 20.00 "" 0.90 | Por millar o fracción sobre el excedente ¢ | 25.000.00 |
| "" | 50.000.01"" | 200.000.00"" | 42.50""0.80 | Por millar o fracción sobre el excedente ¢ | 50.000.00 |
| "" | 200.000.01"" | 500.000.00"" | 162.50""0.70 | Por millar o fracción sobre el excedente ¢ | 200.000.00 |
| "" | 500.000.01"" | 800.000.00"" | 372.50 ""0.60 | Por millar o fracción sobre el excedente ¢ | 500.000.00 |
| "" | 800.000.01"" | 1,200.000.00"" | 552.50""0.50 | Por millar o fracción sobre el excedente ¢ | 800.000.00 |
| "" | 1,200.000.01"" | 1,600.000.00"" | 752.50""0.40 | Por millar o fracción sobre el excedente ¢ | 1,200.000.00 |

| | | | | | |
|----|---------------|------------------|---------------|--|---------------|
| "" | 1,600.000.01” | 2,000.000.00” | 912.50”0.30 | Por millar o fracción sobre el excedente ¢ | 1,600.000.00 |
| "" | 2,000.000.01 | 3,000.000.00” | 1.032.50”0.20 | Por millar o fracción sobre el excedente ¢ | 2,000.000.00 |
| "" | 3,000.000.01 | 5,000.000.00” | 1.232.50”0.15 | Por millar o fracción sobre el excedente ¢ | 3,000.000.00 |
| "" | 5,000.000.01 | 7,500.000.00” | 1.532.50”0.10 | Por millar o fracción sobre el excedente ¢ | 5,000.000.00 |
| "" | 7,500.000.01 | 10,000.000.00” | 1.782.50”0.05 | Por millar o fracción sobre el excedente ¢ | 7,500.000.00 |
| "" | 10,000.000.01 | 15,000.000.00” | 1.907.50”0.03 | Por millar o fracción sobre el excedente ¢ | 10,000.000.00 |
| "" | 15,000.000.01 | en adelante..... | 2.057.50”0.02 | Por millar o fracción sobre el excedente ¢ | 15,000.000.00 |

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que la base imponible del impuesto que prescribe es el “activo” de los contribuyentes, el cual no refleja una real capacidad económica o contributiva de los sujetos pasivos de la obligación tributaria. También, manifestó que es propietario de estaciones de servicio de combustible ubicadas en la ciudad de San Salvador y por tanto, es sujeto pasivo del referido tributo.

En ese sentido, arguyó que el impuesto que se le exige cancelar resulta de restar al activo total de los contribuyentes únicamente ciertas deducciones establecidas en la citada ley, sin considerar las obligaciones con acreedores –pasivo–.

2. A. Mediante el auto de fecha 13-V-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 1.02.1 de la TAMSS, por la presunta vulneración del derecho a la propiedad del actor, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se ordenó comunicarle al Municipio de San Salvador la existencia de este proceso para posibilitar su intervención como tercero beneficiado.

C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.). En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de manera antojadiza, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley; por tanto, no existe transgresión al derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el

sentido de que el objetivo de la disposición impugnada es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad de San Salvador pudiera cumplir con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. En esta etapa del proceso, la abogada María de la Paz Olivar de Coto, en calidad de apoderada del Municipio de San Salvador, solicitó que se tuviera a su poderdante como tercero beneficiado con la disposición impugnada en este amparo.

4. Mediante resolución de fecha 1-VII-2015 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de la disposición impugnada; se tuvo al Municipio de San Salvador como tercero beneficiado en este proceso; se autorizó la participación de la citada profesional como apoderada de aquel; y con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn. se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual básicamente ratificó los argumentos que expuso al rendir el anterior informe.

5. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 27-VIII-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien opinó que la base imponible del tributo en cuestión ciertamente no reflejaba los haberes del sujeto pasivo existentes en determinado período fiscal, por lo que no atiende al principio de capacidad económica y atenta contra el derecho a la propiedad del pretensor; *a la parte actora*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida; y *al tercero beneficiado*, quien manifestó que el art. 4 de la TAMSS establece las deducciones que los sujetos pasivos de la obligación tributaria se pueden aplicar respecto al pago del impuesto impugnado, y así reflejar la verdadera capacidad económica de los contribuyentes, por lo que no vulnera el derecho a la propiedad del demandante.

6. Por resolución de fecha 17-XI-2015 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora y el tercero beneficiado aportaron prueba documental.

7. A continuación, mediante el auto de fecha 16-XII-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte* quien ratificó los conceptos vertidos anteriormente y opinó que procedía emitir sentencia estimatoria en el presente proceso de amparo; *a la parte actora*, quien confirmó los argumentos formulados en su demanda;

al tercero beneficiado, quien reiteró los conceptos vertidos anteriormente; y *a la autoridad demandada*, quien ratificó lo expresado en sus intervenciones anteriores.

8. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. *I.* De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –*v. gr.*, la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– del señor Salvador Antonio D. E., al emitir el art. 1.02.1 de la TAMSS, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el activo de las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1° de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1° de la Cn.

B. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6° de la Cn.), en la Sentencia de fecha 5-X-2011, pronunciada en el Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera.

Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011, emitidas en los Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

I. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, el demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador cuya base imponible –el “activo”– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. Las partes ofrecieron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia de la declaración del impuesto municipal referente al tributo impugnado del periodo comprendido del 1-I-2013 al 31-XII-2013, presentada por el señor Salvador Antonio D. E. y recibida por el Área Financiera del Distrito 2 de la Alcaldía de San Salvador; y (ii) copia del recibo de ingreso

de fecha 29-IV-2014, emitido por la Alcaldía de San Salvador en concepto de pago del tributo impugnado por el señor Salvador Antonio D. E.

Con la documentación antes relacionada –que se adecúa a lo prescrito en los arts. 330, y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil– *se ha comprobado que el actor realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador; por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.*

2. En el presente caso, el demandante impugna la constitucionalidad del art. 1.02.1 de la TAMSS, el cual establece un impuesto a las actividades económicas realizadas por las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, cuyo pago mensual debe efectuarse con base en el “activo” de los contribuyentes, el cual, a su criterio, no refleja capacidad económica.

Al respecto, en la Sentencia de fecha 14-XII-2015, pronunciada en el Amp. 432-2014, se realizó control de constitucionalidad de la disposición ahora impugnada, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, cuya base imponible era el “activo” que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En consecuencia, el análisis de la pretensión planteada por el actor seguirá este orden: en primer lugar, se retomarán los principales fundamentos expuestos en el citado precedente jurisprudencial (A); para, posteriormente, en virtud de los principios *stare decisis* y de economía procesal, proceder a verificar si lo resuelto en aquella oportunidad es aplicable a este caso concreto (B).

A. a. En el referido precedente se sostuvo que, en el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el *activo* de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

b. En relación con ello, se afirmó que el *activo* se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben

representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas –capital contable–.

El *pasivo* representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el *capital contable* –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los *activos netos*, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

c. En consecuencia, se estableció que, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, *siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.*

B. a. En el presente caso, se advierte que el art. 1.02.1 de la TAMSS es la disposición que fue objeto de análisis en el Amp. 432-2014 citado, el cual regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en este caso concreto de acuerdo con lo previsto en el art. 4 letra A) de dicha ley, es decir, “deduciendo” del activo total: los activos invertidos en sucursales o agencias que operen en otra jurisdicción; la reserva legal para depreciación de activo fijo; la reserva laboral aceptada por las leyes; la reserva legal a sociedad y compañías; las inversiones en otras sociedades que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las tarifas de los municipios

correspondientes; los títulos o valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; la reserva para cuentas incobrables según lo establece la ley; y el déficit y las pérdidas de operación.

b. De lo expuesto, se colige que el “activo” resulta de restar al activo total del contribuyente únicamente las “deducciones” (en realidad, exenciones) mencionadas en dicha ley, sin considerar las obligaciones que aquel posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, tal como se estableció en el citado precedente, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

Por consiguiente, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que *existe vulneración del derecho fundamental a la propiedad del señor Salvador Antonio D. E., como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión.*

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto constatado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación del art. 1.02.1 de la TAMSS, en relación con el señor Salvador Antonio D. E., por lo que el Municipio de San Salvador no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto declarado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

B. Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una

resolución firme al momento de la emisión de la presente sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de San Salvador no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra el señor Salvador Antonio D. E., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.*

3. A. Por otro lado, tal como se estableció en el precedente jurisprudencial anteriormente citado, en la presente sentencia debe reiterarse la *dimensión objetiva* del amparo, en el sentido de que trasciende los efectos del caso particular. En efecto, la *ratio decidendi* que ha servido al Tribunal para fundamentar esta decisión permite establecer a partir de este momento la correcta interpretación que ha de darse a la disposición constitucional que reconoce el derecho en cuestión, la cual deberán tener en cuenta no solo los tribunales, sino también las autoridades y funcionarios de los otros Órganos del Estado cuando resuelvan supuestos análogos que se les presenten. Y es que las autoridades públicas, por un lado, al ser investidas, asumen el *deber* de cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que sean las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, y, por otro lado, deben respetar la jurisprudencia emanada de este Tribunal, que en el sistema de protección de derechos figura como el intérprete y garante supremo de la Constitución.

B. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el Municipio de San Salvador, a través de su unidad administrativa correspondiente, también *deberá abstenerse de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero, en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago, a cualquier otro sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal establecida en la disposición controlada.* Y es que, al establecerse que el art. 1.02.1 de la TAMSS no atiende al contenido del principio de capacidad económica, ello inhibe al Municipio de San Salvador de aplicarlo a cualquier persona natural o jurídica, sucesiones y fideicomisos que realicen actividades económicas dentro de su circunscripción territorial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6° de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** *(a) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor Salvador Antonio D. E. contra la Asamblea Legislativa por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; (b) Dejase sin efecto la*

aplicación del art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador, en relación con el señor Salvador Antonio D. E., por lo cual el Municipio de San Salvador deberá abstenerse, a través de su unidad administrativa correspondiente, de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago; y *(c) Notifíquese.*

-----A. PINEDA-----F. MELENDEZ,-----J. B. JAIME-----E. S. BLANCO R.-
-----R. E. GONZALEZ-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS
QUE LO SUSCRIBEN,----- E. SOCORRO C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.